

**EL DIPUTADO DEL CONSULADO DE LIMA
EN BUENOS AIRES**

Por JOSE M. MARILUZ URQUIJO
(Argentina)

De conformidad al capítulo dos de las Ordenanzas del Consulado de Lima del 20 de diciembre de 1619 su jurisdicción se extendía a las provincias del Perú, Tierra Firme y Chile, vastísimo territorio sobre el que era muy difícil ejercer cualquier especie de control o vigilancia. Pero por lo menos desde fines del siglo xvii, el Consulado comienza a designar diputados en lugares alejados de Lima, como Quito, Panamá o Santiago de Chile sobre los que delega una parte más o menos amplia de sus funciones. Ante la oposición chilena, amparada por la Real Audiencia local, la cuestión llegó al Consejo de Indias y fue resuelta por R. C. del 30 de diciembre de 1708. Considerándose que si por la ley 2, tít. 46 del libro IX de la Recopilación de Indias el Consulado de Lima conocía en todas las causas y casos tocantes al comercio del Perú, Tierra Firme y Chile no era dudable que pudiera subdelegar esa jurisdicción en cualquier provincia comprendida en su territorio y en consecuencia se disponía que se diese cumplimiento a los nombramientos de comisarios y ministros que hiciera “según y en la forma que se observa y practica en la ciudad de San Francisco de Quito sin embargo de lo ordenado por la Audiencia de Chile”.¹

La falta de una detallada reglamentación sobre esas diputaciones les confiere una gran flexibilidad y permite que el Consulado les asigne variadas atribuciones acordes con la variedad de relaciones que mantiene con el interior del Virreinato. Algunas obedecen a medidas espontáneas del Consulado, fruto de sus deliberaciones, otras responden a pedidos de las autoridades locales o a incitaciones de la Corona. En este último sen-

1. Archivo General de la Nación (en adelante citaremos AGN), División Colonia, Sección Gobierno, Hacienda, 1791, IX-33-7-4. ROBERT SIDNEY SMITH. *Estudio histórico del Consulado de Lima 1593-1887*, en *El índice del Archivo del Tribunal del Consulado de Lima*, Lima, 1948, p. XXX.

tido, por el cap. 24 de las Instrucciones reservadas impartidas al Virrey del Perú, Marqués de Villagarcía al tiempo de su designación, se le prescribía que redactase sendas ordenanzas dirigidas al establecimiento de diputados del Consulado de Lima en Santiago de Chile y Potosí. En cada uno de esos lugares los comerciantes habrían de reunirse a principios de cada año para elegir la persona más adecuada para ejercer la jurisdicción consular en primera instancia con apelación al Consulado de Lima. Además de esa función los diputados informarían mensualmente, mediante relaciones juradas, sobre la plata y oro que se rescatase en ambas partes con la especificación conveniente para que el Virrey conociese el estado de los caudales del Virreinato y pudiera fijar la época de la venida de los galeones a Portobelo.

El Marqués de Villagarcía consultó al organismo de los comerciantes limeños y con su respuesta redactó en noviembre de 1736 dos ordenanzas similares, una para Santiago de Chile y otra para Potosí que encuadrarían la actividad de sus respectivos diputados? A principios de 1737 debían congregarse todos los mercaderes españoles del lugar de la elección que no fuesen mestizos ni mulatos, que tuviesen tienda pública y no simples cajoncillos, y que hubiesen pagado cierta suma de impuestos, para elegir por mayoría de votos un diputado llamado a desempeñarse durante un año. Para ser elegido se requería reunir la competente edad, experiencia, prudencia y buena opinión y no haberse ejercitado en oficios bajos y mecánicos ni ser letrado. El diputado ejercería la misma jurisdicción que el tribunal del prior y cónsules y tramitaría las causas a verdad sabida y buena fe guardada sin las "escrupulosas formalidades" practicadas por los jueces ordinarios; entendería en las "diferencias y pleitos que hubiere y se moviere sobre cosas pertenecientes a las mercaderías y tratos de ellas y entre mercader y mercaderes, compañeros, factores y encomenderos, sobre compras, ventas, trueques, cambios y quiebras, cuentas, compañías y factorías, fletamentos de recuas y navíos entre sus dueños y maestros, daños, averías y otras materias semejantes de que conocen el Consulado de Lima y el de México según se declara en las ordenanzas y leyes de estos tribunales".

Las apelaciones irían con los autos originales al Consulado de Lima y si éste confirmase la sentencia ésta quedaría firme. En caso de que el

2. Archivo General de Indias (en adelante citaremos AGI), Lima, 605, el Marqués de Villagarcía al Rey. Lima, 13-IV-1737.

superior revocase la sentencia del inferior podría apelarse nuevamente al tribunal de alzada de Lima y la sentencia de éste concordando con la primera o segunda antecedente haría cosa juzgada.

El diputado podría señalar escribano, nombrar alguacil para la ejecución de sus mandatos y designar asesor si lo requiriese la naturaleza de la causa. En caso de impedimento o recusación actuaría el diputado del año anterior y si éste estuviese también impedido lo harían los diputados anteriores por su orden. El diputado debería actuar con subordinación al Consulado de Lima "para conferirle y comunicarle todo lo que se ofreciese sobre los negocios y materias de comercio y cumplir y obedecer sus advertencias e instrucciones". De oficio intervendría en las introducciones ilícitas o extracciones ilegales de oro y plata para Tucumán o Buenos Aires, aprehendiendo a los reos y decomisando las mercancías.³

En Potosí no hubo mayores problemas. El oidor de la Real Audiencia de Charcas, Manuel Isidro de Mirones y Benavente, a quien el Virrey había comisionado para presidir la elección, formalizó la lista de los electores con todos los comerciantes capacitados para serlo y los convocó a las casas de Cabildo para el 4 de enero de 1737. Allí, tras una breve alocución de Mirones, se procedió a votar en una vasija de plata —como no podía ser menos en Potosí— y resultó elegido el maestre de campo Gregorio de Mercado, caballero de la Orden de Calatrava, quien inmediatamente prestó el juramento previsto por la ley 12, tít. 46 del libro IX de la Recopilación de Indias y recibió de manos del oidor ejemplares de las Ordenanzas del Consulado de Lima y de la diputación de Potosí. En segundo y tercer término fueron elegidos Salvador García Posse y Pedro Navarro, respectivamente.⁴ Reflejando la satisfacción general con la que fue recibida esta elección, comenta un cronista potosino que de

3. AGI, Lima, 605; AGN, Consulado. Potosí, IX-4-6-12. Las Ordenanzas de 1736 permanecieron inéditas hasta que, a pedido del Consulado de Lima, el Virrey Conde de Superunda autorizó la impresión el 19 de setiembre de 1754. Más modernamente han sido publicadas nuevamente por el ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, *Consulado de Buenos Aires, Antecedentes, Actas, Documentos*, t. I, Buenos Aires, 1936, p. 317 y ss. A las de Potosí se ha referido IRENE NORTMAN, *Aspecto de la evolución de la jurisdicción comercial en el Río de la Plata hasta la erección del Consulado*, en *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, vol. XXVI, Buenos Aires, 1952, p. 485. Las de Santiago de Chile han sido comentadas por SERGIO RIVEAUX VILLALOBOS, *La justicia comercial en el Reino de Chile. Notas para su estudio*, Santiago de Chile, 1955.

4. AGI, Lima, 605.

este modo se seguirían muchas ventajas tanto a los comerciantes peninsulares interesados en el tráfico americano como a los indianos y se evitarían “muchas quiebras y otros daños”.⁵

En Chile, donde en el pasado ya había habido dificultades para la aceptación, la situación se presentaba más difícil. Lima acusaba a los chilenos de participar en el comercio ilícito que se efectuaba por el puerto de Buenos Aires y el núcleo de comerciantes de Chile miraba con poca simpatía la tutela limeña. Cuando llegó la disposición del Marqués de Villagarcía el oidor decano Juan Próspero de Solís, encargado de ponerla en ejecución, reunió a los comerciantes en el Ayuntamiento para que procedieran a la elección, pero éstos le solicitaron ocho días para deliberar y finalmente le presentaron un escrito mediante el cual se oponían a la nueva creación, especialmente a la cláusula que preveía la segunda instancia en Lima. A su vez, el Presidente Manuel de Salamanca, en carta al Virrey, les da la razón, pues dada su inopia general, resultaría muy gravoso a los mercaderes chilenos el acudir en segunda instancia al tribunal limeño. El presidente Salamanca argumentaba que, así como el Rey había establecido una Real Audiencia en Chile para evitar gastos y molestias a los vecinos, parecía conveniente que todos los pleitos mercantiles terminaran dentro de Chile concediendo jurisdicción a un juez local que lo fuese en segunda instancia.⁶

Por el contrario, el Marqués de Villagarcía creía que debía obedecerse su providencia no sólo para que se cumpliera la voluntad Real sino porque la subordinación de los comerciantes de Chile al Consulado de Lima era conveniente, justamente por la distancia que los separaba. El alejamiento de Lima y la cercanía a las provincias de Tucumán y Buenos Aires por las que solían registrarse frecuentes introducciones de contrabando hacía —a su juicio— más necesaria esa sujeción al Consulado limeño que tenía encargo de aclarar tales desórdenes.⁷ La oposición de los mercaderes consiguió postergar la elección pero no impedir la y a fines de 1737 quedó instalado el diputado previsto.⁸

5. BARTOLOMÉ ARZÁNS DE ORSÚA Y VELA, *Historia de la Villa Imperial de Potosí*. Edición de LEWIS HANKE y GUNNAR MENDOZA, t. III, Providence, 1965, p. 411. Arzáns equivoca los nombres de los otros dos candidatos más votados y el número de los votantes.

6. AGI, Lima, 605, Manuel de Salamanca al Marqués de Villagarcía, Santiago, 1-III-1737.

7. AGI, Lima 605, el Marqués de Villagarcía al Rey, Lima, 13-IV-1737.

8. SERGIO RIVEAUX VILLALOBOS, *La justicia*, cit., p. 23.

Si Chile significaba un riesgo potencial, Buenos Aires era el peligro mismo, pues por su puerto ingresaba un cuantioso contrabando extranjero que se distribuía luego por otras regiones. Lima había impugnado repetidamente a Buenos Aires ser la culpable del deterioro del régimen de galeones y desde los mismos orígenes de la ciudad había bregado para cerrar totalmente el puerto o por lo menos limitar sus introducciones a lo estrictamente necesario para el abastecimiento del Río de la Plata, sin excedentes que pudieran descaminarse. En esas condiciones de recíproca hostilidad no era fácil para el Consulado de Lima designar un diputado en Buenos Aires.

Sin embargo el camino quedó allanado con una iniciativa del Gobernador José de Andonaegui que el 3 de agosto de 1752 se dirigió al Conde de Superunda con referencia a las continuas controversias que se producían entre comerciantes. Los juicios —decía— se dilatan, los abogados cobran excesivos honorarios y desconocen los ápices en punto a comercio. Sugería que se nombrasen uno o dos comerciantes a los que se diera potestad de “decidir puramente los puntos de litigio que miran a comercio dándoles para ello instrucciones” y elevaba una lista de candidatos para ocupar tales cargos.⁹

Prestada la conformidad del Virrey, el Consulado pudo elegir el 17 de enero de 1753 como diputado de la ciudad de Buenos Aires y su distrito a Antonio de Larrazábal y como sustituto para casos de ausencia o impedimento al teniente coronel Juan Franciso de Basurco, ambos por el “tiempo que fuere de la voluntad de este tribunal”. El diputado conocería en las causas “entre mercader y mercaderes en orden a los tratos y contratos según está prevenido por las ordenanzas y Leyes Reales sobre ellos establecidas” y obraría breve y sumariamente con subordinación al Consulado al que serían apelables sus sentencias. Antes de llegar al juicio procurarían ajustar a las partes amigablemente.¹⁰ En ningún momento se habló de elección por parte de los comerciantes de Buenos Aires sino de designación directa por el Consulado.

La medida parecía satisfacer todas las aspiraciones. Había sido tomada a petición del Gobernador de Buenos Aires y se había elegido a uno de sus propuestos, iba dirigida a beneficiar a los comerciantes de Buenos Aires, contaba con la anuencia del Virrey y no podía menos de satisfacer

9. AGN, Tribunales 270, IX-39-7-3.

10. *Idem*.

al Consulado proporcionándole la posibilidad de hacer llegar su influencia hasta la díscola ciudad del Plata.

Cuando Andonaegui recibió la noticia de la designación se apresuró a comunicarla al agraciado manifestando su satisfacción por esa medida que le permitiría actuar sin el “embolismo o laberinto de los malditos abogados que llevando demasiados derechos no se consigue el fin de la brevedad ni el servicio de ambas Majestades”.¹¹ Larrazábal se hizo cargo y prestó juramento el 4 de mayo de 1753 y al día siguiente nombró como asesor al licenciado Martín Antonio de Zavaleta, como escribano a José de Gorordo y como alguacil a Isidro José Barbastro, quienes aceptaron sus respectivos cargos. El 5 de mayo Andonaegui comunicó la designación a su teniente general y a las justicias ordinarias para que en lo sucesivo no admitieran causas mercantiles.¹²

Pero tras ese feliz comienzo empezaron las dificultades bajo la forma de contiendas de competencia con el tribunal de Real Hacienda, los alcaldes ordinarios y el teniente asesor, y resistencia de los demás comerciantes a aceptar la nueva magistratura. Hasta Basurco, designado como sustituto del Diputado, se negó a aceptar el cargo e increpó a Larrazábal por haberlo admitido.

Ante las primeras quejas de Larrazábal, que veía menospreciada su investidura, se trató la cuestión en Real Acuerdo de Justicia y el 7 de diciembre de 1753 el Virrey Conde de Superunda decidió que ni el Gobernador ni su Teniente tenían facultad para conocer de competencias entre el Diputado y las justicias ordinarias por tocar ello privativamente a su superior gobierno y que tampoco la tenían para admitir recursos en los autos y providencias expedidos por el Diputado que sólo eran recurribles ante el tribunal del Consulado.¹³

Para evitar futuras competencias, en enero de 1755 Larrazábal, que se titulaba “juez privativo de comercio”, hizo saber a los escribanos de la ciudad que en adelante “cualquier pedimento presentado en razón de ejecución de escritura, vale, contrato o negocio de cualquier mercader como lo correspondiente a capitanes de navío, los oficiales y demás tripulación, fletamentos de carretas o recuas y en todo trato y negocio de

11. *Idem.*

12. *Idem.*

13. *Idem.*

mercancía y en los que se halla prevenido por la decisión de la ley 28, tít. 46, lib. 9 de la Recopilación de Indias traigan a despachar las dichas causas a esta Diputación”. Pero esa declaración no puso fin a los conflictos. Noticioso en enero de 1755 de que el tribunal de Real Hacienda estaba entendiendo en pleitos de capitanes y dueños de navíos pidió Larrazábal la entrega de los autos a lo que se negó el tribunal por considerar que sólo competían al Consulado de Lima los casos en los que entendían los Consulados de Sevilla (ahora en Cádiz) y Burgos que estaban inhibidos de los nombramientos de oficiales y tripulación de los navíos por ser privativo de la Real Jurisdicción de Marina y del despacho, reconocimiento, señalamientos de obras o todo lo concerniente a la seguridad y buen estado de los navíos de Indias por ser privativo de la Casa de la Contratación, que subdelegaba en el tribunal de Hacienda lo referente a los registros que despachaba. Por su parte, Larrazábal, apoyándose en la citada ley 28 sostenía que el Consulado de Lima gozaba de mayores atribuciones que los de Cádiz o Burgos y que a los Oficiales Reales del Tribunal de Hacienda no les era lícito “seguir otras disposiciones Reales habiendo disposición de Indias”.¹⁴

El Diputado chocó también con el teniente asesor licenciado Florencio Antonio Moreyras y obtuvo un nuevo éxito con la carta del Virrey Conde de Superunda del 28 de febrero de 1755 por la que se apercibía a Moreyras a no dar nuevos motivos de queja y a remitir al Diputado los autos que le correspondieran.

¿Por qué disposiciones se regía la Diputación? Al crearse se le enviaron unas ordenanzas que suponemos no eran otras que las del Consulado de Lima. Pero en diciembre de 1753, sabedor el Consulado de la resistencia opuesta por Basurco, decide reemplazarlo en primer término por Domingo de Basavilbaso y en segundo lugar por Juan de Lezica y simultáneamente remite para su observancia a la Diputación las ya citadas Ordenanzas del Marqués de Villagarcía de 1736 que deberían aplicarse menos en lo referente a elección ya que, como hemos visto, el Diputado de Buenos Aires no era electivo sino designado por el Consulado.

El nombramiento de Larrazábal era *ad beneplacitum* del Consulado y por consiguiente no tenía término fijo de duración. Pero en el año 1755,

14. *Idem.*

poco después de haber recibido muestras de apoyo del Virrey, su perduración en el cargo queda seriamente comprometida con la pérdida del favor del gobernador del Río de La Plata. Andonaegui, que había solicitado la creación del Diputado y que había depositado gran fe en los beneficios que emanarían de ella, se dirigió el 30 de setiembre de 1755 al ministro frey Julián de Arriaga para exponer cómo habían quedado frustrados sus buenos deseos y cómo se había generalizado en Buenos Aires un clima adverso hacia la Diputación. Las quejas de Andonaegui obedecían a dos órdenes de consideraciones: al modo de haberse formalizado la Diputación y a su ejercicio por parte del Diputado. Sobre la Institución en sí formulaba tres reparos: 1) que en otras partes los comerciantes pudiesen elegir a los diputados y sólo aquí estuviesen privados de esa atribución. Reforzando esa observación Andonaegui puntualizaba que el comercio de Lima carecía de enlaces de giro o interés con Buenos Aires, pues todo el tráfico de ésta se reducía a los negocios que de Cádiz se conducían en los navíos de registro y a los que después efectuaban en la ciudad con sus ventas o remisiones al interior o a Chile; 2) que el Diputado tuviese carácter vitalicio, lo que significaba que fuera difícil removerlo sin justificar las causas; 3) que las sentencias fuesen apelables al Consulado de Lima, lo que implicaba gastos que pocos podrían soportar y que fuese difícil remediar los excesos que pudiera cometer en primera instancia.

En cuanto a la conducta de Larrazábal, Andonaegui informaba que el Diputado no obraba con la simplicidad que debiera sino que complicaba las causas con escritos, traslados y alegatos que agrandaban los autos y demoraban las soluciones y que suscitaba continuas contiendas de competencia con las demás justicias. Estaba claro que lo que más molestaba a Andonaegui era la intromisión de Larrazábal en lo referente a navíos de registro y sus tripulaciones, aspecto que consideraba de la privativa esfera del Tribunal de Hacienda, integrado por el Gobernador y los Oficiales Reales, con apelación a la Casa de la Contratación de Cádiz.¹⁵

Hacia fines del mismo año 1755 la situación se ensombreció aún más para el Diputado. En su sesión del 5 de noviembre el Cabildo de Buenos Aires acordó representar al Rey y al Virrey puntualizando los males derivados de una magistratura cuyo carácter vitalicio contrariaba a las ordenanzas de todos los Consulados y que con sus contiendas de com-

15. AGI, Buenos Aires, 18.

petencia embarazaba la acción de los otros juzgados.¹⁶ Y casi simultáneamente surgió un grave conflicto con la jurisdicción militar. El 3 de diciembre varios mercaderes que, en ausencia de la tropa reglada prestaban servicio militar como oficiales del cuerpo de milicias se ampararon en el fuero militar y obtuvieron un auto del Teniente de Rey Alonso de la Vega —gobernaba por hallarse Andonaegui en campaña—, por el que los eximía de la jurisdicción mercantil. Larrazábal, siempre celoso de sus prerrogativas, sostuvo al día siguiente que a él competía entender en tales causas por tratarse de mercaderes y de dinero proveniente de negociaciones comerciales y no de sueldos de la milicia. Pero su medida estaba colmada y había llegado a impacientar a las autoridades. El 9 de diciembre de 1755, mediante un nuevo auto, Alonso de la Vega alude a las ordenanzas militares y a la errada inteligencia que Larrazábal daba a los despachos del Virrey “que no pueden destruir ni perjudicar las determinaciones de S. M. ni las regalías de los militares” y dispuso que Larrazábal cesase en sus “atrevidas alteraciones”.¹⁷

Estos últimos episodios determinan que el Virrey ponga fin a su protección a Larrazábal ya que una cosa era apoyarlo frente a las justicias ordinarias y muy otra respaldar su posición frente al tribunal de Real Hacienda o al fuero militar. El 2 de noviembre de 1755 el Virrey decidió transformar la Diputación en cargo electivo de conformidad con las Ordenanzas de 1736, lo que significaba el cese de Larrazábal, y someter al Gobernador y Capitán General el conocimiento de las contiendas de competencia que ocurrieran en el futuro. Y el 29 de enero de 1756 reprobó la actitud del Diputado y recriminó al Teniente de Rey por no haber procedido de inmediato a corregir su “inconsiderado arrojío de intentar vulnerar el fuero militar”.¹⁸

Cuando Andonaegui tomó conocimiento de la remoción de Larrazábal expresó por escrito su complacencia por ver atendida su representación y por considerar que de ese modo cesarían las inquietudes del vecindario. De paso exhortó al Teniente de Rey a que cuidara que el reemplazante de Larrazábal no fuese tan propenso a perturbar el orden público.¹⁹ Por su parte, el Teniente de Rey escribió a la Vía reservada

16) ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, *Acuerdos del extinguido Cabildo de Buenos Aires*, serie III, t. I, Buenos Aires, 1926, p. 565 y s.

17. AGN, Tribunales 270, IX-39-7-3.

18. AGN, Teniente de Rey, 1743-1757, IX-26-8-6.

19. *Idem*, Andonaegui a Alonso de la Vega, Arroyo Itacacay, 8-III-1756.

para recordar que aún quedaba en pie el problema de la segunda instancia y que seguían teniendo vigencia todas las consideraciones que se habían formulado sobre los gastos e incomodidades resultantes de las apelaciones a Lima.²⁰

La adopción de la forma electiva ponía punto final a un elemento de fricción entre Lima y Buenos Aires pero suscitaba una nueva cuestión que era la de determinar quienes podían ser electores. Las Ordenanzas de 1736 prescribían que quienes debían elegir al Diputado eran los mercaderes del lugar que pagaran más de trescientos pesos y, que si no fuese posible completar el número de veinticinco comerciantes vecinos, se recurriese a los comerciantes forasteros que hubiesen acudido al puerto a negociar con ropas de Castilla. Por forastero se entendía en Buenos Aires —según explica Pedro de Cevallos— el que habiendo nacido en España y venido a este país con motivo de su comercio no se había casado en él “quedando en esta clase y nombre aunque haya muchos años que sean residentes y moradores”.²¹ Como los vecinos escaseaban, el Teniente de Rey admitió salomónicamente que votaran quince forasteros junto con quince vecinos, lo que motivó la inmediata reacción del Cabildo que se sentía el defensor natural del vecindario. Basado en las Ordenanzas y en la práctica y estilo que se guardaba en Potosí y Chile el ayuntamiento porteño reclamó ante el Virrey Conde de Superunda, sosteniendo que la admisión de los forasteros afectaba de insanable nulidad a la votación.²²

En la elección celebrada en enero de 1756, resultó vencedor Francisco Pérez de Saravia, hombre de confianza y ex secretario del Gobernador Andonaegui,²³ pero no alcanzó a gozar mucho tiempo de la Diputación, pues el 7 de julio de 1756 el Virrey, aceptando las razones dadas por el Cabildo, declaró nula la elección y dispuso que se procediera a una nueva de la que sólo participarían los vecinos.²⁴

Alonso de la Vega dilató cuanto pudo la ejecución de lo dispuesto por el Virrey, pero finalmente debió ceder convocando a una nueva elec-

20. AGI, Buenos Aires, 18.

21. ENRIQUE M. BERBA, *Don Pedro de Cevallos*, 2ª ed., Buenos Aires, 1978, p. 92.

22. ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, *Acuerdos*, cit., serie III, t. II, Buenos Aires, 1926, p. 18 y ss, 33.

23. JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, *Orígenes de la burocracia rioplatense. La Secretaría del Virreinato*. Buenos Aires, 1974, p. 40 y s.

24. ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, *Acuerdos*, cit., serie III, t. II, p. 122 y s.

ción que produjo, esta vez, el descontento de los forasteros sin contar con el despecho de Pérez de Saravía que se sentía agraviado por el despojo sufrido. Todos estos vaivenes, al agudizar las diferencias, produjeron hondo malestar y la formación de bandos difícilmente conciliables.

El 4 de noviembre de 1756 asumió su cargo el nuevo Gobernador del Río de la Plata Pedro de Cevallos que inmediatamente pudo apreciar el ambiente cargado de tensiones que vivía Buenos Aires. Cevallos convocó al Cabildo el 16 de diciembre sin indicarle el motivo de la reunión y, después de aludir a las discordias que dividían a la población, planteó, con su estilo directo, la cuestión de si convenía o no la Diputación. Los interrogados respondieron unánimemente que no convenía y ofrecieron exployar sus razones en un memorial.²⁵ Al día siguiente y al subsiguiente Cevallos escribió a frey Julián de Arriaga anticipando cuál sería su estrategia: dejar correr momentáneamente la Diputación mientras estuviese ocupado en la expedición a Misiones pero suspender las elecciones que debían realizarse a comienzos del año siguiente por considerar que la Diputación no era necesaria ni útil.²⁶

Cumpliendo con lo prometido, el Cabildo expuso sus razones a Cevallos el 18 de diciembre. Reconocía que nunca había mirado con buenos ojos a la Diputación en el pie en que estaba, con subordinación a Lima, pero que hasta entonces se había limitado a defender a los vecinos sin entrar a lo referente a las ventajas o inconvenientes de su subsistencia. Mas, ya que era preguntado sobre este punto manifestaba que la Diputación era inútil y perjudicial. Para resolver las causas de los comerciantes bastaban las justicias ordinarias mayormente cuando “por lo general son los dos alcaldes ordinarios mercaderes”: la multiplicidad de jueces sólo servía para multiplicar competencias y, además, era de gravísimo inconveniente que las apelaciones fueran a Lima, pues de nada valía conseguir la brevedad en Buenos Aires si la causa se eternizaba al ser apelada.

Había un último punto que causaba el rechazo visceral de todo el mundillo porteño y era el derecho del 5% sobre todos los caudales en-

25. *Idem*, p. 161.

26. AGI, Buenos Aires, 42, Cevallos a Arriaga, 17-XII-1756; Buenos Aires, 303, Cevallos a Arriaga, 18-XII-1756. A este oficio de Cevallos a Arriaga y a otros antecedentes conexos se ha referido ENRIQUE M. BARBA, *Don Pedro*, cit., p. 94, quien con razón ha destacado la importancia del episodio como síntoma de las aspiraciones porteñistas.

viados a la Península que debía abonarse al Consulado de Lima en concepto de derechos de avería y consulado. Olvidando que la Diputación de Buenos Aires había sido erigida a instancias del Gobernador Ando-naegui, el Teniente de Rey Alonso de la Vega interpretaba que la verdadera causa de la creación había sido la de cobrar ese derecho.²⁷ Y desde una posición no muy distante, el Cabildo consideraba, ahora, que sería muy difícil suprimir la Diputación mientras subsistiese el cobro del 5%.²⁸

Ya próximo a partir para el interior, Cevallos escribió al Virrey del Perú, Conde de Superunda, el 30 de diciembre de 1756 para notificarlo que —conforme había adelantado a Julián de Arriaga— había suspendido la próxima elección de Diputado y dispuesto que las causas mercantiles fuesen tramitadas ante las justicias ordinarias. Esperaba que a su regreso y con el nuevo aspecto que tomarían las cosas después de la entrega de la Colonia del Sacramento, se podría meditar con más madurez sobre la utilidad de la Diputación y forma de su establecimiento, o sea que todavía no descartaba totalmente una posible restauración, seguramente modificada, de la institución. Empero, en la misma carta expresa que “todos instan por la absoluta independencia de aquel Consulado en los asuntos concernientes a la Diputación.”²⁹

Para el 15 de mayo de 1757, Cevallos ya no menciona un eventual restablecimiento sino la pacificación de los espíritus a que se ha llegado por la supresión de la Diputación de Buenos Aires. Encontró “tumultuada aquella ciudad y en términos de perderse” y ahora sabe que cuenta con un pueblo sosegado y en armonía.³⁰

La terminación definitiva de todo intento de restablecer a la Diputación sólo dependía de alguna disposición metropolitana que ratificase la supresión. Esta llegó con la R.C. del 4 de diciembre de 1759 que dispone el cese de la jurisdicción de comercio y que “vuelvan a correr las causas de los mercaderes en la misma conformidad que antes de su erección”.³¹ Suprimidos en Buenos Aires los diputados del Consulado

27. AGN, Teniente de Rey, 1758-1759, IX-28-8-7, Alonso de la Vega a Pedro de Cevallos, Buenos Aires, 11-I-1758.

28. AGN, Cabildo de Buenos Aires. Archivo, IX-19-2-6.

29. AGN, Buenos Aires, 203.

30. *Idem.*

31. IRENE NORMAN, *Aspecto*, cit., p. 489.

de Lima todavía subsistieron en algunos puntos del interior hasta poco después de la creación del Virreinato del Río de la Plata.³²

A partir de la supresión del Diputado del Consulado de Lima y hasta la creación del Consulado de Buenos Aires, ¿qué posibilidades tenían los comerciantes de Buenos Aires de ser juzgados por jueces expertos, conocedores de las prácticas comerciales? Recordemos la ya citada observación del Cabildo de que los alcaldes de primero y de segundo voto solían ser comerciantes. Y agreguemos ahora que, como relata Cevallos, “cuando en la causa se ofrecía algún punto que pendiese de pericia de comercio, el juez mandaba que cada una de las partes nombrase un comerciante perito que hiciese el reconocimiento, regulación o diligencia que requiera y, hecho, se procedía en la causa...”³³

32. *Idem.*

33. AGI, Buenos Aires, 303.